



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARTHA ELENA SABOGAL BAQUERO
RADICADO : 2016-00636

PROVIDENCIA : OPOSICIÓN AL SECUESTRO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Se proceden a resolver la oposición al secuestro realizado el 15 de agosto de 2017 por la corregidora cuatro de Altos de Pompeya.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

El 15 de agosto de 2017, por comisión realizada por este despacho judicial, se llevó a cabo secuestro del inmueble denominado "Finca la Nohora".

En dicha diligencia el señor ARNOLD SABOGAL, presentó oposición al secuestro aduciendo que es "*el poseedor de este predio*".

ACTUACIÓN PROCESAL

En diligencia del 15 de agosto de 2017, el despacho comisionado ordenó la remisión inmediata del expediente a fin de que este despacho en calidad de comitente resuelva acerca de la objeción propuesta.

Realizado lo anterior, y devuelto el comisorio se procede a resolver como corresponde.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Establece el artículo 596 del Código General del Proceso en su numeral 2º que a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

A su vez el artículo 309 ibidem indica que "*El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella*".

Así las cosas, el Despacho rechazará de plano la objeción formulada por el señor ARNOLD SABOGAL BAQUERO, por cuanto éste fue reconocido por medio de auto del 26 de septiembre de 2017 (folio 207 cuaderno principal) como cesionario de los derechos herenciales que le correspondan o puedan llegar a corresponder al señor GERARDO SABOGAL TORRES, motivo por el cual, en el presente asunto, la sentencia que aquí se profiera produce efectos contra la persona que se está oponiendo.

Por lo anteriormente expuesto, y sin mayores elucubraciones, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARTHA ELENA SABOGAL BAQUERO
RADICADO : 2016-00636

PRIMERO. RECHAZAR de plano la oposición presentada por el señor ARNOLD SABOGAL BAQUERO respecto de la diligencia de secuestro del inmueble denominado "Finca la Nohora", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Corregidora Cuatro de Alto de Pompeya para que conforme lo indica el artículo 309 numeral 8º del General del Proceso, proceda a decretar legalmente secuestrado el inmueble y realice la entrega de los bienes al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>82</u> del
<u>07 NOV 2017</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaría



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARTHA ELENA SABOGAL BAQUERO
RADICADO : 2016-00636

PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del cesionario ARNOLD SABOGAL BAQUERO en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2017 por el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite al escrito visto a folios 208 a 212 por cuanto la cesión allí plasmada no se realizó mediante escritura pública.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el despacho exige un requisito que la ley no exige, argumentando que la venta de derechos herenciales no requiere que se haga por escritura pública, citando algunos artículos del código civil. Aduce que el cedente de derechos herenciales no vende los bienes sino los derechos propios de su condición o calidad de heredero o legatario. Indica que la posición del despacho a este respecto es errada por cuanto la conciliación y la transacción del proceso tendrían que pasar por una notaría y este requisito no lo exige la Ley.

Manifiesta que en el documento no se está vendiendo la sucesión hereditaria sino los derechos litigiosos que le corresponden al heredero dentro de la litis por lo tanto no se requiere de escritura pública.

Indica que en el documento aportado no es una venta real y efectiva de los bienes materiales, entendiéndose que lo celebrado es la venta de un derecho litigioso, porque desde que fue notificada la demanda ya existe litis o proceso como lo exige el artículo 1969 del código civil.

Finalmente, aduce que se está frente a una venta de derechos litigiosos independiente de la mención de venta de derechos herenciales y que al perfeccionamiento del mismo se hace a través del juzgado de conocimiento.

Interpone apelación en subsidio.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 218.

Las demás partes guardaron silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que carece de sustento fáctico y jurídico el recurso interpuesto por el apoderado del cesionario ARNOLD SABOGAL BAQUERO por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero advertir que la naturaleza del proceso sucesorio no es contencioso o declarativo sino liquidatorio, en tal sentido, dentro de este proceso no hay



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARTHA ELENA SABOGAL BAQUERO
RADICADO : 2016-00636

parte demandante ni parte demandada, hay herederos, legatarios, acreedores, cónyuge y/o compañero sobreviviente que intervienen dentro del mismo.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que el señor EDUARDO WLADIMIR OCHOA QUINTANA en condición de cónyuge (folio 21) sobreviviente de la causante MARTHA ELENA SABOGAL BAQUERO abrió la sucesión de su esposa como lo permite la norma¹.

En ese orden de ideas, la notificación de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, no se hace para "trabar un litigio" sino que como bien lo indica esta norma, es para los efectos previstos en el artículo 492 ídem que a su vez remite al artículo 1289 del Código Civil que reza "*Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. (...)*", es decir, en el presente asunto, no hay que "contestar la demanda" simplemente hacerse parte dentro del proceso y manifestar por medio de apoderado si acepta o repudia la herencia. (Negrita por el Despacho).

Aclarado lo anterior, concerniente a la naturaleza del proceso sucesorio, debe indicar el Despacho al recurrente que son instituciones diferentes la cesión o venta de los derechos litigiosos y la cesión o venta de los derechos herenciales que distinto como lo ha interpretado el libelista, si es igual a la sucesión hereditaria.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional² que "*La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio*" (Negrita por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el juicio de sucesión no hay asunto alguno en disputa, porque como se explicó párrafos atrás, en este proceso lo que se hace es la liquidación del patrimonio del causante y la adjudicación de dicho patrimonio a sus herederos y cónyuge (v. gr. Compañero), claro está, en el transcurso del proceso, pueden darse diferencias acerca de la titularidad de los bienes, esto es, aclarar si los bienes del causante son propios o sociales, esto con la finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial o acerca de su valor, PERO, ello no significa que se torne en un proceso declarativo o esencialmente contencioso.

Finalmente, como quiera que dentro del presente proceso no hay litigio, no se puede hablar de cesión de derechos litigiosos, ya que aquí, se insiste, no existe asunto

¹ ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

² Sentencia C-1045 de 2000. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARTHA ELENA SABOGAL BAQUERO
RADICADO : 2016-00636

alguno en disputa, simplemente existe un causante, un patrimonio y unos herederos y/o legatarios (incluido el cónyuge) a quienes se les va a adjudicar dicho patrimonio.

Ahora bien, el código civil establece que la herencia es un derecho real (Artículo 665), ya que es un derecho que adquieren los herederos sobre la masa herencial en su totalidad, por tanto, la herencia es un modo de adquirir el dominio siempre y cuando la muerte sea su causa, como quiera que, por medio de la herencia se adquiere el dominio del patrimonio del causante, su cesión y/o venta debe realizarse de manera solemne, ya que la persona con vocación hereditaria vende su derecho a heredar del causante total o parcialmente su patrimonio y contrario a lo indicado por el recurrente, la ley **SÍ** exige la solemnidad de la escritura pública para la venta o cesión de los derechos herenciales y/o gananciales o de la sucesión hereditaria (entendiendo que son lo mismo), es así como al tenor de lo dispuesto en el artículo 1857 del Código Civil se establece que **"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública"**. (Negrita por el Despacho).

Por tanto, si el señor EDUARDO WLADIMIR OCHOA QUINTANA desea ceder a título gratuito u oneroso su derecho a gananciales que pudiera tener dentro del presente juicio de sucesión, debe realizarlo mediante escritura pública.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Por improcedente se deniega la apelación interpuesta en subsidio, ya que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de dicho recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 11 de octubre de 2017, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la apelación interpuesta en subsidio por improcedente.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 37 del

07 NOV 2017

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

